



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13208/16** "Oviedo, Jorge Rolando s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oviedo, Jorge Rolando c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 19, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (cfr. fs. 277 del exp. ppal. N° 41292/0, en adelante exp. ppal.). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 1/14).

El caso de autos trata de una acción de amparo interpuesta por Jorge Rolando Oviedo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se ordene a la autoridad administrativa demandada que le garantice el acceso a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos (cfr. fs. 1 y vta., punto I., 1° y 2° párrafos del exp. ppal.).

En cuanto a los antecedentes fácticos, corresponde destacar que el actor es un hombre solo de 42 años que, según entendió la Cámara (por mayoría) no padece problemáticas de salud que resultaren incapacitantes para su desempeño laboral, motivo por el cual no puede considerarse acreditada la situación de vulnerabilidad (cfr. fs. 235, considerando 9 del exp. ppal.).

### **III.- Análisis de admisibilidad**

En relación a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, desde mi perspectiva los argumentos vertidos por el recurrente, no logran rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N° 665-CC/2000, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente se advierte que las circunstancias del caso determinan que se aplique lo resuelto por la CSJN en casos posteriores a "Q.C., S.Y c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de hecho", toda vez que el alto tribunal federal considera que no se acredita una amenaza grave para la existencia mínima de la persona que amerite tutelar el derecho reclamado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Recursos de hecho deducidos por la actora en las causas "A. P., L. V", **A. 738. XLVI**; "Alba Quintana, Pablo", **A.808.XLVII**; "A., L. A.", **A.809.XLVII**; "A., L. A.", **A.867.XLVI**; "A., G. S.", **B.881.XLVII**; "Balduvino, Carlos A.", **C.74.XLVII**; "C., L., Z.", **C.80.XLVII**; "C., L. Z.", **C.764.XLVII**; "C., R. T. J. ", **C.766.XLVII**; "C., R. T. J.", **D.127.XLVII**; "Del Valle Tapia, Arnaldo", **F. 60. XLVII**; "Fano,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Asimismo, es importante señalar que el TSJ se ha pronunciado en esta línea en hipótesis que guardan identidad sustancial a la aquí analizada<sup>2</sup>.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 18 de mayo de 2016.

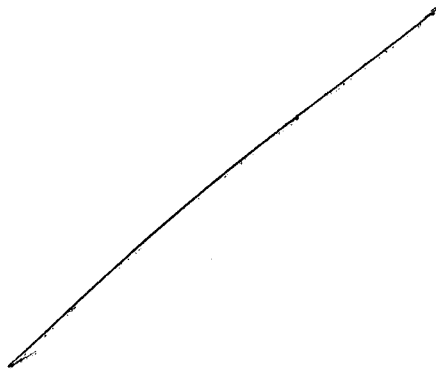
**DICTAMEN FG N° 364-CAYT/16.**

  
Juan G. Corvarán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

---

Marcelo D.", F.305.XLVII; "Francia, María I.", G.192.XLVII; "G., V. A.", G.416.XLVII; "Gómez Da Silva, Clara", G.880 XLVI; "G. M. Y.", G.943.XLVI; "G. M. Z.", G.945.XLVI; "G. M. Z.", H.113.XLVII; "H., M. E.", H.114.XLVII; "H., M. E.", L.9.XLVII; "López, Christian E.", L.110.XLVII; "L. R., E. B.", L.112.XLVII; "L. R., E. B", M.40.XLVII; "Malinas, Sandra S.", M.351.XLVII; "Moreno, Sandra F.", M.1319 .XLVII; "M., S. A.", P.213.XLVII; "P., E. N.", P.716.XLVII; "Pérez, Olga B.", P.865.XLVII; "P., N. E", P.866.XLVII; "P., N. E.", R.196.XLVII; "R., R. G.", R.197.XLVII; "R., R. G.", S.456.XLVII; "S., V.", S.715.XLVI; "S., C. A.", S.895.XLVI; "S., E. R.", S.1068.XLVII; "S., L. E.", S.1069.XLVII; "S., L. E.", T.60.XLVII; "T. H., S.", T.327.XLVII; "T. B., M. F", T.328.XLVII; "T. B., M. F", V.218.XLVII; "V., G. A.", V.220.XLVII; "V., R. L.", V.221.XLVII; "V., G. A", V.391.XLVII; "V., M. T", V.392.XLVII; "V., M. T.", V.605.XLVII; "V., L. B.", V.606.XLVII; "V., L. B."- sentencia del -11/12/12); "P., I.", CSJ 4988/2015; "Soto Chamoro, María L.", CSJ 4972/2015; "Guado, Graciela I., CSJ 4962/2015; Choque, Liliana E., CSJ 4987/2015 —sentencias del 15/03/2016—.

<sup>2</sup> Durante el año 2015, el TSJ se ha expedido en diecisiete (17) casos análogos al presente —entre otros—: Expte. N°10663/14, "Fernández, Luis E.", 04/02/15; Expte. N°10322/13, "Roque Azaña, Ruth N., 11/02/15; Expte. N°11341/14, "Amadeo, Carlos A.", 25/02/15; Expte. N° 10767/14, "Vázquez Ybañez, Lidia M.", 09/03/15; Expte. N°11210/14, "Frasso, Mónica M.", 07/05/15; Expte. N°11527/14 "Fanjul, Sandra M.", 07/05/15; Expte. N°10752/14, "Guado, Graciela I. y su acumulado Expte. N° 11287/14, 03/06/15; Expte. N° 11391/14 "González, Juan R." y su acumulado Expte. N° 9776/13, 10/06/15; Expte. N°11668/14, "Benítez, Ernesto R.", 14/7/15; Expte. N° 11613/14, "Ferrabone, Héctor G.", 14/07/15; Expte. N°11617/14, "Veloso, Fabián H.", 17/7/15; Expte. N° 11357/14, "Perez, Iván", 13/08/15; Expte. N°11713/14, "Gallardo, Eduardo J.", Expte. N°11988/15, "La Puente, Rubén R."; Expte. N°11751/14, "Palavecino, Marisa A."—sentencias del 02/09/15—; Expte. N°11847/15 "Pereira Silva, Zully", 23/10/15, Expte. N° 11866/14, "Musi, Ezequiel A.", 04/11/15.



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.